

SENTENCIA

No. RA/059/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE

FA/167/2020

ORIGEN

TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA

RA/SFA/027/2022 DE FECHA UNO DE

MARZO DE DOS MIL

VEINTIDÓS

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

RECURRENTE

SISTEMA MUNICIPAL DE

AGUAS Y

SANEAMIENTO DE

TORREÓN

MAGISTRADA

SANDRA LUZ MIRANDA

CHUEY

PONENTE SECRETARIO DE

LUIS ALFONSO PUENTES

MONTES

ESTUDIO CUENTA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA

REYES TAMEZ

SENTENCIA:

RA/059/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de diciembre de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós,

pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1°. Sentencia. El uno de marzo de dos mil veintidós, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:
 - << PRIMERO. Se dicta la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.>> (Énfasis de origen)
- 2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los



artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón se formuló un único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES **COLEGIADOS** CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno aue establezca esa obligación, la de los aludidos transcripción motivos inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados combatirla.>>

<<ép>comparison <<ép><<ép><<ép>comparison Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de



dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni precepto alguno que establezca obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

| a) En fecha veinticinco de agosto de dos mi |
|---|
| veinte, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de |
| Torreón, Coahuila , expidió el recibo de agua por los |
| servicios de extracción y conducción de agua, drenaje y |
| saneamiento con cargo a |
| , por la cantidad de |
| |
| |
| (|

b) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

c) Previos trámites legales, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la disidente que se procedió al análisis del único agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, mismo que se sintetiza a continuación:

Aduce la recurrente que la sentencia combatida es ilegal toda vez que la A Quo en foja sesenta y nueve (69) del mencionado fallo declara la nulidad del acto impugnado sin especificar a que tipo de nulidad se refiere, para solamente mencionarlo en la foja setenta (70) de dicha resolución, sin señalar los razonamientos usados para llegar a esa conclusión, además, arguye que se omite clarificar el concepto de nulidad que utiliza, pues debió especificar el grado de ilegalidad detectado, el contexto y las consecuencias o alternativas asignadas por la Ley.

En primer lugar, es menester señalar que existe contradicción en las manifestaciones de la propia recurrente con la cual se desvirtúa su motivo de disenso, lo que se evidencia al señalar que la autoridad es omisa en precisar que tipo de nulidad fue la determinada respecto del acto impugnado, es decir, si es lisa y llana o para efectos, sin embargo, con posterioridad refiere que se citó el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de



Zaragoza¹, debiendo decirse que dicho precepto legal establece que las sentencias definitivas podrán declarar la nulidad lisa y llana; asimismo, continua narrando la disidente que en la foja setenta (70) de la sentencia impugnada se indica el tipo de nulidad decretada, siendo conveniente precisar que la parte a que refiere se trata del resolutivo PRIMERO, previamente transcrito en el antecedente 1° de esta sentencia.

Dicho reconocimiento constituye una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, apta para desvirtuar el dicho de la apelante.

Abona a lo anterior la sentencia impugnada, pues de la simple lectura que se haga de la misma, se verifica que la resolutora de origen si señaló los efectos de la nulidad decretada, (siendo esta lisa y llana), además, si externó el concepto de nulidad que estudió y estimó fundado y suficiente (quinto concepto de anulación), exponiendo los motivos, consideraciones y fundamentos que la llevaron a resolver en dicho sentido, tal como se verifica del fallo en comento, particularmente en su consideración SEXTA, visible de foja ciento ochenta (180) a doscientos tres (203) vuelta, del expediente de origen.

7

¹ **Artículo 87.**- La sentencia definitiva podrá: (...) **II**. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

En ese contexto, el agravio esgrimido parte de una premisa falsa, lo que lo torna inoperante, siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<< AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Amén de lo anterior, la disidente no combatió la totalidad de los razonamientos y consideraciones plasmadas por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, por lo cual éstos quedan intocados y continúan rigiendo el fallo definitivo.

TRIBUNXL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada**



una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a** impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>> (Énfasis añadido)

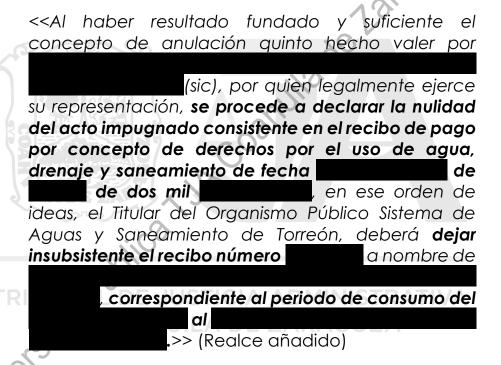
Así como la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.1o. J/9, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, página 39, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<< CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.>> (Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, al ser en parte inoperante el único agravio vertido por la apelante, se confirma la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/167/2020.

No obstante lo anterior, es menester aclarar a la recurrente que en la sentencia apelada toralmente se concluyó lo siguiente:



De lo anterior se patentiza que la A Quo declaró la nulidad, y ordenó la insubsistencia, del recibo de pago de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que ampara el consumo comprendido en el periodo del quince de julio al diecisiete de agosto de dos mil veinte, no así del adeudo anterior ni de los recargos, ni de las facultades que asisten a la autoridad demandada para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para obtener el cumplimiento coactivo de los adeudos por el servicio prestado, por lo



cual es de estimarse que la resolución no causa agravio a la apelante, respecto a los adeudos o recargos anteriores.

Para resaltar la relevancia de lo antes apuntado, es necesario traer a colación los artículos 1, fracciones IX, XX, XXV, XXVI, XXVII y XXXIV, 2, primer párrafo, 4, fracciones I, II y III, 6, fracciones III y VI, 11, 13, 16, 21, fracciones II y XIII, 79, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que son de la siguiente literalidad:

<<ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable. Para efectos de esta ley se entenderá por:

(…)

IX.- Cuota: contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios públicos.

(...) **<**

XX.- Organismo operador: la dependencia o entidad paramunicipal, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, bajo la denominación de sistema municipal o el que se le asigne, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial. (...)

XXV.- Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismo prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para

recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

XXVI.- Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

XXVII.- Servicio de tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo prestado de los servicios para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.

XXXIV.- Usuario: las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley.>>

<< ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de descentralizados organismos 0 paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a quienes se les denominará organismos operadores.>>

ARTÍCULO 4.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, que se disponen en esta Ley, serán ejercidas por los organismos operadores, que podrán ser:

I.- Los órganos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominarán Sistemas de Aguas y Saneamiento;

II.- Las entidades paramunicipales constituidas conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; o



III.- Los particulares, en los casos que estos últimos, obtengan la concesión del servicio en los términos de las disposiciones aplicables>>

<<ARTÍCULO 6.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, comprenderán las siguientes actividades y funciones, que garanticen el uso racional y sostenible del agua:

(…)

III.- La determinación, emisión y recaudación de las tarifas que se causen por la prestación de los servicios correspondientes.

(...)

VI.- Las demás funciones y actos que respecto a esta materia señalen la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.>>

<<p><<ARTÍCULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir los recargos correspondientes conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de esta Ley.>>

<<ARTÍCULO 13.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tendrán el carácter de crédito fiscal. Los organismos operadores podrán hacer efectivo dicho adeudo, o bien lo podrán hacer valer a través del Ayuntamiento respectivo, conforme lo establece el cobro coactivo establecido en el Código Municipal para el Estado.>>

<<ARTÍCULO 16.- La construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y reuso; así como la fijación y el cobro de las tarifas correspondientes en cada municipio, estarán a cargo de los organismos públicos descentralizados de los Municipios del Estado, los cuales tendrán personalidad jurídica y</p>

patrimonio propios, y se denominarán "Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento".>>

<< ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones:
(...)

II.- Proporcionar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los núcleos de población, fraccionamientos y a los particulares asentados en cada municipio de la Entidad, en los términos previstos por esta ley y los convenios y contratos que para tal efecto se celebren;

XIII.- Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan;>>

<< ARTÍCULO 79.- El servicio de abastecimiento de agua potable se cobrará por períodos vencidos de 30 días y se pagarán los recibos de consumo dentro de los primeros diez días contados a partir de la fecha de expedición del recibo de cobro correspondiente, en las oficinas recaudadoras que establezca o autorice el organismo operador.>>

<<ARTÍCULO 86.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.>>

(Énfasis añadido)

De los preceptos invocados se obtiene:

 Que el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales puede ser prestado a través de los órganos descentralizados de la



administración pública municipal, que se denominarán Sistemas de Aguas y Saneamiento, tal como sucede en el caso del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

- Que los usuarios de dichos servicios se encuentran obligados a realizar los pagos como contraprestación de los servicios recibidos.
- Que las actividades inherentes a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales comprenden la determinación, emisión y recaudación de las tarifas que se causen por la prestación de los servicios correspondientes.
- Que a los órganos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominarán Sistemas de Aguas y Saneamiento, en su calidad de organismos operadores, les compete cobrar por la prestación de los servicios.
- Que los adeudos derivados de la omisión de pagar los servicios recibidos tienen el carácter de crédito fiscal.
- Que para hacer efectivo el cobro de dichos créditos fiscales, los organismos operadores, pueden por sí, o a través de los Ayuntamientos respectivos, ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, es dable concluir que **el cobro coactivo de los** adeudos debe llevarse a cabo mediante el procedimiento

administrativo de ejecución, <u>facultad sobre la cual no se</u> <u>emitió pronunciamiento en la sentencia de origen</u>, de donde se corrobora que ésta **se encuentra intocada**.

Por tanto, el Organismo Público denominado Sistema de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encuentra en aptitud de realizar el procedimiento correspondiente, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos para ello, siempre y cuando no haya operado la caducidad de sus facultades, pues, se insiste, la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es distinta del acto declarado nulo en la sentencia recurrida, siendo que aquella no fue objeto de pronunciamiento por la Sala de Origen, por lo que la sentencia impugnada no depara perjuicio a la apelante, por lo que hace a los adeudos y recargos anteriores.

Lo cual además es lógico ya que, al no haber sido oportunamente impugnados, están consentidos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente FA/167/2020.



SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

> JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ Magistrado Presidente

> > SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/059/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/027/2022.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA E COAHUILA DE ZARAGOZA